

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 154.

Seccion 4.ª—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico que acabo de recibir, me comunica lo siguiente:

«En vista de haber aparecido el cólera en Salónica, Samsun y Trevisona, sujeto V. S. á cuarentena de rigor á buques que hayan salido de dichos puntos despues del 26 de Diciembre último y admita á libre plática á los procedentes de Galatz por haber cesado en este puerto dicha enfermedad.—Asimismo ejerza V. S. suma vigilancia con las procedencias de Buenos Ayres, Mesina, Edimburgo y la Guaira, en cuyos puertos se ha desarrollado la viruela aplicándoles con exactitud lo prevenido en el art. 38 de la ley de Sanidad.»

Y he dispuesto su publicacion en el *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de los funcionarios encargados de darle cumplimiento y de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 22 de Enero de 1872.—
Joaquin Couder.

Núm. 155.

Negociado 1.ª—Elecciones

CONVOCATORIA.

Declarada la vacante de Diputado provincial por el tercer distrito del partido judicial de Valls, cabeza Alcoyer, segun acuerdo de la Diputacion fecha 15 del que rige, comunicado en 16 del mismo á este Gobierno, por fallecimiento de D. Pablo Domingo y Bes, que desempeñaba dicho cargo; se conconvoca á los electores del expresado tercer distrito para que procedan á la eleccion de un nuevo representante en la citada Corporacion provincial, quedado fijados para dicho acto los dias 3, 4, 5 y 6 de Febrero próximo.

A fin de que las operaciones se lleven con la regularidad y exactitud debidas,

creo oportuno recordar, que corresponde á los Ayuntamientos con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordar y publicar el local en que hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la ley electoral, siendo conforme á lo prescrito en los 118 al 128 de la misma los demás trámites hasta la proclamacion de Diputado.

Tarragona 22 de Enero de 1872.—
Joaquin Couder.

Núm. 156.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Vicario general Castrense interino lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 13 del mes anterior, referente á que el Capellan párroco Castrense del segundo Batallon del Regimiento infantería de San Fernando Don Mariano Garcia Alarcon no se ha presentado en su destino al terminar los 2 meses de licencia que con motivo de arreglar asuntos propios se le concedió en 28 de Abril último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido Capellan sea baja definitiva en el Ejército debiendo publicarse esta disposicion en la orden general del mismo y comunicarse á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades Civiles y Militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para su publicidad y efectos expresados.

Tarragona 20 de Enero de 1872.—
Joaquin Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Derogada la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869 facultando á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los Maestros, por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que debe ponerse en ejecucion en Febrero próximo; y con el fin de que las expresadas corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las Escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer.

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de la primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los Alcaldes respectivos.

2.º Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los Presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme al modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los 10 primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibo de los Maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halla el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolucion de los estados antedichos, ó de su examen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia á fin de que por los medios de que dispone obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.º Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando ménos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones.

5.º Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las Escuelas.

6.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros, previa liquidacion de los fondos municipales, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

7.º La falta de ingreso en los presupuestos municipales; de los productos de las obras pias y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las Escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el Municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.º Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medies de enseñanza, y á la adquisicion de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuacion lo que estimaren oportuno. Trascorrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros y por los Maestros. Las Juntas provinciales, previa el informe del Inspector de primera en-

señanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el periodo de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del Alcalde. Aquella corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la Escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1872.—Grozard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

proposición citada: 1.º Establecerá la Diputación una barca para el paso del río Ebro en Mora de Ebro. 2.º Impondrá la Diputación de pasaje un derecho módico suficiente para cubrir los gastos de entretenimiento hasta que el estado de los fondos provinciales permita suprimirlo. 3.º Se autoriza plenamente á la Comisión provincial para que acuerda y resuelva todo cuanto considere conveniente para ejecutar lo dispuesto en los artículos anteriores.

Leídas las exposiciones de D. Manuel Fábregas, contratista de obras pidiendo se revoque la providencia de 13 de Noviembre último, D. Mariano Tamayo y D. Carlos Ponz, profesores de la Escuela Normal de Maestros, pidiendo se les aumente la consignación para alquileres y D. Antonio Ramos y Caballero, escribiente de la misma escuela solicitando aumento de sueldo, acordóse pasar á informe de la sección tercera. Con este motivo el Sr. Soler, pide se excite el celo de dicha Comisión para que los evacue con prontitud.

El Sr. Presidente dió cuenta de haberse verificado la reunión convocada por la Comisión provincial con el objeto de convenir con las corporaciones ó colectividades que contribuyan á sufragar las obras del Puerto de esta ciudad para que éstos no se ejecuten por Administración sino por medio de previas subastas; y debiéndose constituir una Comisión gestora compuesta de dos individuos de cada corporación, se nombró á los señores Ferrer y Durán y Miró y Sol, para formar parte de la misma; añadiendo la Diputación se procure completar dicha Comisión con dos individuos del comercio y que para los gastos que se originen acuerda lo conveniente la Comisión provincial, teniendo presentes las colectividades que forman ó están representadas en aquella.

Los Sres. Castellarnau, Ferrer y Durán, Soler y Clariana, Miró y Kies, sostienen un breve debate sobre la conveniencia de que se represente al Gobierno á fin de que se dignen dar las órdenes oportunas fijando reglas sobre lo que debe entenderse por riqueza aparente para arbitrios municipales, marcando un límite del que no puedan excederse los Ayuntamientos, pues en el día dicho concepto sirve en unos puntos para eludir la ley que ya le fijó en general y en otros para gravar á unos vecinos en perjuicio de otros. Por último se acordó así y que se pida á la vez la pronta publicación de los Reglamentos para la ejecución de las leyes orgánicas solicitando para entrambos asuntos el apoyo de las demás Diputaciones del Principado.

Se levantó la sesión á las siete y media.

Tarragona 18 de Enero de 1872.—El Secretario habilitado, Eduardo Guerrín

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 137.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirreccion general de Instrucción pública. Se halla vacante en el Instituto de Jaen una de las cátedras de Latin y Cas-

tellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 17 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, quedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, que terminarán el 2 de Febrero próximo venidero.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoría, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento, de 15 de Enero de 1870 este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Núm. 138.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Terminado en este pueblo, el repartimiento general vecinal que debe cubrir las atenciones del presupuesto municipal y contingente provincial en el corriente año económico de 1871-72, se hace saber por medio del presente, que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo tiempo podrán los contribuyentes examinarlo y deducir las quejas ó reclamaciones que sobre el mismo se les ocurran.

Por tanto ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes de Alfara, Cherta, Requenas y Tortosa, se sirvan hacerlo público en los suyos respectivos para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este pueblo.

Aldover 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, Antonio Cortiella.

Núm. 139. JUZGADO MUNICIPAL de Vinébre.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado y vacante la de Secretaria del mismo, y debiendo ambas plazas proveerse en propiedad, los que aspiren á ellas podrán presentar sus solicitudes, con los demás documentos que previene el reglamento de diez de Abril del año último en dicho Juzgado dentro el término de quince dias, á contar desde el de la

Estado que se cita.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE.....

Estado del pago de las obligaciones de primera enseñanza, con cargo á los fondos municipales, correspondientes á los tres meses de..... del año 187....

Table with columns: PERSONAL (Dotacion, Importe de retribucion, Gratificaciones de adultos) and MATERIAL (Para gastos de escuela, Para alquileres, TOTAL). Rows include Maestro ó Maestros y Auxiliares, and Maestra ó Maestras y Auxiliares.

Recibi (1).

Recibi (1)

El Alcalde,

El Maestro.

La Maestra.

(1) Cuando el interesado no perciba el importe total, expresará la cantidad que recibe y el concepto á que corresponde.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE TARRAGONA.

En la ciudad de Tarragona á los 17 dias del mes de Enero de 1872, reunidos los Sres. Presidente, Ciurana, Vilaret, Estivill, Soler, Miró, Ferrer, Rosé, Magriñá, Aragonés, Piñol, Compte, Pinyed, Robert, Mestre, Serrano, Nolla, Jardí, Mestres, Ferrer y Durán, Castellarnau, Pasanau, Kies y Serra, en el Palacio de la Diputación de esta provincia, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion á las seis menos cuarto de la tarde.

Leída el acta de la sesion anterior fué aprobada en la inteligencia de que el sueldo asignado al Portero D. Francisco Clavell, es el de 2.000 reales anuales.

Quedó enterada de la excusa presentada por el Diputado D. Bernardo Soler, para dejar de asistir á esta sesion.

Visto el informe emitido por la Comisión de actas respecto á la de escrutinio general de la eleccion de Diputado provincial por el 6.º distrito de Tortosa (Cénia), en el cual fué proclamado Don Narciso Andreu y Poch que obtuvo 714 votos, se acordó aprobarla y admitir en

su consecuencia como Diputado provincial al expresado D. Narciso Andreu y Poch

Leída que fué la invitacion que á este Cuerpo provincial hace la Comisión de honras fúnebres para asistir á las exequias que por el eterno descanso del alma del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats, se celebrarán el dia 19 de los corrientes, el Sr. Kies propuso asistiesen á dicho acto representando á la Diputación los Sres. Miró y Sol, Jardí y Piñol, sin que á esta resolucion se le diera carácter alguno político y únicamente por la cualidad de hijo de la provincia que tenia el finado. Así se acordó.

Dado cuenta de una proposicion firmada por los Sres. Magriñá, Soler, Kies, Compte y Ferrer (D. Tomás), para establecer una barca para el paso del río Ebro en Mora de Ebro, fué discutida por los Sres. Magriñá, Ferrer (D. Tomás), Soler, Compte y Miró y Sol, que la apoyaron y los Sres. Castellarnau, Jardí y Ferrer y Durán, que son de parecer que antes de resolver sobre esto se forme el oportuno expediente en que se oiga á los interesados, acordándose por último y unánimemente de conformidad con la

publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vinebré 15 de Enero de 1872.—El Juez Municipal Antonio Ossó.

Núm. 160.

Don Miguel Juan Garcia y Galiá, Juez municipal de la Cénia, partido de Tortosa.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público con el presente edicto, para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Juzgado, con arreglo a lo dispuesto para ello en el Reglamento de 10 de Abril último, dentro el término de quince días contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cénia 20 de Enero de 1872.—El Juez municipal.—Miguel Juan Garcia.

Núm. 161.

Don Juan Voltas y Vilamajó, Agente recaudador de contribuciones directas de este pueblo y Comisionado ejecutor de apremios del expediente instruido por esta recaudación, contra varios contribuyentes deudores del mismo partido y provincia de Tarragona.

En méritos del presente expediente ejecutivo que se sigue contra varios deudores por falta de pago de contribuciones que les ha correspondido en el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y correspondiente al año económico de 1870 1871 se ha procedido al embargo de las fincas siguientes:

Núm. 20.—Don José Dalmau y Masdeu, una pieza de tierra que el deudor tiene y posee en este término municipal y partida llamada Leras, de extensión 75 céntimos de jornal de tierra campa con viña y olivos: linda al E. con tierras de Pedro Español, al S. con las de Pedro Alegret, al O. con las de Pablo Vidal, y a N. con el camino; cuya finca tiene de producto líquido, 27 pesetas 50 céntimos, por la que ha sido capitalizada a razón del 3 por 100, en 916 pesetas 8 céntimos.

El mismo deudor D. José Dalmau; Una casa situada en este pueblo y en la calle llamada Nueva, la misma que tiene de producto líquido 17 pesetas 50 céntimos; por la que ha sido capitalizada en 728 pesetas 47 céntimos.

Núm. 138.—Antonio Farré y Badía, vecino del pueblo de Vilallonga, una pieza de tierra que el deudor tiene y posee en este término municipal y partida llamada Mas Vallets, de extensión 60 céntimos de jornal, su cultivo viña y secano: linda al E. con tierras de D. José Martí, al S. con las de Sebastián Aymami, al O. con las de Ramon Martí y al N. con las de Pablo Palau, cuya finca tiene de producto líquido 18 pesetas por la que ha sido capitalizada en 399 pesetas 90 céntimos.

Núm. 192.—José Mateu Cusiné, vecino del pueblo de Morell y segun se desprende de la certificación librada por

la Secretaria del Ayuntamiento, debe ser Pedro Manuell Comella, una pieza de tierra que posee en el término municipal de este pueblo y partida llamada las Guardias, de extensión un jornal de tierra viña: linda al E. con tierras de José María Giró, al S. con el término de Constantí, al O. con las de Isidro Sardá y al N. con las del mismo Sardá; cuya finca tiene de producto líquido 37 pesetas 50 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 1.249 pesetas 38 céntimos.

Núm. 229.—Feliu Sardá y Mestre, vecino de la ciudad de Tarragona, una pieza de tierra que el deudor tiene y posee en este término municipal y partida llamada Las Guardias, de extensión un jornal 80 céntimos de tierra campa, su cultivo viña y secano: que linda al E. con tierras de Juan Mir, al S. con las del Sr. Marqués de Tamarit, al O. con el camino y al N. con las de Isidro Mir, cuya finca tiene de producto líquido 37 pesetas; por el que ha sido capitalizada en 1233 pesetas 17 céntimos.

Cuales piezas de tierra y casa se venden con su valor para hacer pago a la recaudación de contribuciones de este pueblo de varios trimestres vencidos y no satisfechos por los señores expresados, debiendo advertir que las personas que desean hacer postura en alguna de las fincas ya expresadas en este edicto acudan el día 29 de Enero actual y hora de diez a doce de su mañana, frente las Casas consistoriales de este pueblo donde se les admitirán las posturas que infieran por junto o por separado con tal que cubran las dos terceras partes de la tasación capitalizada y el remate se adjudicará a favor del mejor postor con arreglo a lo prevenido por el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, siendo de cuenta del comprador los gastos del pregonero y demás que haya en dicha subasta.

Pobla de Mafumet 8 de Enero de 1872.—El Juez municipal, Francisco Durán.—El Agente Recaudador, Juan Voltas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 162.

En virtud de lo acordado por el Ilre. Sr. Juez regente el Juzgado, del partido se expide el presente segundo pregon y edicto, por el que se llama, cita y emplaza a Geronimo Segarra Bonet, Antonio Ortoneda, Bruno Ribas, Juan (a) Concabellas un sujeto conocido por Paixo, otro por Carolet, o un hijo del Serrano, José Salvadó, un hijo de la Teixidora, Enrique Pamies, hijo del Mingo, José y Luis Domenech un tal Soberano y Pedro Sanjenis, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora al efecto de que dentro del término de nueve días siguientes a el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezcan de rejas a dentro en las cárceles del partido a contestar los cargos que les resultan en la causa criminal que en su contra y la de otros consortes se

sigue sobre los hechos punibles perpetrados en esta ciudad el treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho y de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Reus a cinco de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 163.

En virtud de lo mandado por el Sr. Regente el Juzgado de primera instancia de este partido, en méritos del expediente que se instruye sobre intestado de Rosa Riba y Ollé, se anuncia el fallecimiento de esta ocurrido en esta ciudad el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y se cita y llama a las personas que se crean con derecho a su herencia o separan hubiese otorgado testamento para que comparezcan a deducirlo o manifestarlo en este juzgado dentro el término de veinte días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Reus diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Por mandado de S. S., Juan Sardá, Escribano.

Núm. 164.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de José Font, alfarero, contra Juan Socias, albañil, ambos vecinos de esta villa, se ha dictado la sentencia que sigue:

«En la villa de Vendrell a ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos: El señor D. José Arnau, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En vista de estos autos:

Resultando que en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno se presentó ante este Juzgado por el Procurador D. Agustin Andreu, en nombre de José Font demanda de menor cuantía contra Juan Socias, vecino de esta villa, en reclamación de quinientos ochocientos pesetas cincuenta céntimos que este le adeudaba:

Resultando: que sustanciados los autos en rebeldía del demandado, se recibieron a prueba por término de seis días, practicándose la solicitada por el actor, y unida que fué a los mismos, se convocó a las partes a juicio verbal, notificándose a los estrados respecto del demandado, en cuyo acto se reprodujo por la parte actora su demanda:

Considerando que de la prueba practicada por el demandante, y graduado su valor legal, aparece justificado el convenio celebrado entre actor y demandado de pasar ambos por lo que dijera cuatro hombres buenos nombrados dos por cada parte para arreglar las diferencias que entre deudor y acreedor existían, y por tanto Juan Socias quedó obligado al pago de la cantidad que fijaron los cuatro hombres buenos, sin razón ni justicia para oponerse a

ello, como lo hizo en el acto conciliatorio a que fué citado:

Considerando que las obligaciones contraídas de buena fe, y sin vicio alguno que las invaliden, deben cumplirse por las partes contratantes, sea cualquiera la forma en que aparezca haberse obligado: Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación.

Considerando: que el deudor moroso debe los intereses desde el día de la contestación de la demanda, leyes treinta y cinco y treinta y siete título primero libro veintidos Digesto, y en este caso se halla el demandado;

Dijo: Que debía condenar y condenaba a Juan Socias, albañil, de esta villa a que dentro del término de tercero día pague a José Font vecino de la misma, la suma de quinientos ochocientos pesetas cincuenta céntimos que le adeuda con los intereses a razón del seis por ciento desde que la demanda se dió por contestada. Y por esta su sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, a cuyo efecto se remitirá copia literal de ella al Señor Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgado en rebeldía del demandado a quien se condena en las costas del presente juicio: así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José Arnau.—José Roig.»

Y para que conste, libro el presente en Vendrell a doce de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José Roig.

Núm. 165.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Juan Carsi y Barberá sin que consten otras circunstancias referentes a su filiación, y cuyo paradero se ignora para que dentro el término de nueve días se presente de rejas a dentro en las cárceles Nacionales de esta ciudad a fin de recibirle la oportuna indagatoria y a su tiempo oírle en defensa en méritos de la causa que se instruye contra el mismo y otro sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona a veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., y enfermedad del Escribano D. Francisco de Paula Barber.—José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 166.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo a José Miubó y Maciá, vecino que fué de esta capital y cuyo actual paradero

se ignora, para que dentro el término de nueve días contaderos desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado, de once a doce de la mañana, á fin de hacerle cierta notificación en méritos de causa criminal.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá Escribano.

Núm. 167.

Don Francisco Gallisá y Junqueras Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente segundo y último edicto y pregon cito llamo y emplazo á D. Laureano Perez y Rivol, ayudante que fué del estinguido presidio de esta plaza, para que en el término de veinte días contados desde esta publicación, comparezca en dicho Juzgado sito en el piso primero del ex-Palacio Real, de diez á doce de la mañana, á fin de ser inquirido, en méritos de causa criminal que sobre connivencia en el delito de quebrantamiento de condena, se instruye contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que por ello de lugar.

Dado en Barcelona á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Gallisá.—Por mandado de S. S.—L. Víctor Font, Escribano.

Núm. 168.

Don José Oliver Aixalá, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los individuos de la familia y personas que conocieran al hombre que se encontró cadáver en la villa de Cambrils y en el barrio de marina, el que vestía chaqueta y pantalón de pana claro, gorro oscuro, manta de color encarnado, pareciendo ser de cincuenta y cuatro á cincuenta y seis años de edad y vecino de la ciudad de Lérida, para que dentro el término de quince días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dado en Réus á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José Oliver Aixalá.—Por el Actuario Bassedas.—Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 169.

Don Francisco Subiranes y Salis, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por vacante.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á Antonio Solé y Vilá, mozo que fué de la Estación del Ferro-carril en Tárrega, y últimamente soldado del Batallón de Vo-

luntarios Francos de Cataluña, natural de Tárrega, casado, de edad veinte y siete años, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el dictamen Fiscal, y nombrar defensores en méritos de la causa formada contra Isidro Solé sobre lesiones á dicho Antonio Solé, y que se ha mandado dirigir también contra este por la lesión que en el mismo acto infirió á aquel; apercibiéndole, que de no comparecer, seguirá la causa su curso, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Cervera diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Subiranes y Salis.—Por mandado S. S., Domingo Agueró, Escribano.

Núm. 170.

Don Juan Vazquez Gallardo, Comendador ordinario de la orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Adolfo Sanjaume, natural de Perpignan, vecino últimamente de la Junquera, de treinta y nueve años de edad, taponero, para que dentro el término improrogable de treinta días, se presente ante este Juzgado, en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre heridas á Jaime Sars; advirtiéndole que si no se presenta dentro el término señalado, seguirá la causa su curso no obstante su ausencia, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Vazquez.—Por su mandado.—Vicente Pagés.

Núm. 171.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán y encargado del de los Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los dos hombres que en la tarde del veinte y cuatro de Diciembre del año último, dispararon de detrás de unas pitas, cerca de la Riera den Panchau, en término de Badalona un arma de fuego cuyo proyectil hirió gravemente á Rosa Arguer que iba sentada á la delantera de uno de los coches Omnibus que hacen la carrera de dicha villa á esta ciudad, los cuales llevaban mantas encarnadas tiradas sobre sus espaldas, gorro negro y que tras de haber sonado el tiro huyeron velozmente en dirección de la Riera de San Gerónimo y cuyos nombres y paraderos se ignoran, para que dentro el término de nueve días comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital con fin de recibirles inquisitiva y oírles en defensa en la causa criminal que instruyo sobre el nombrado delito; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona quince de Enero de

mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 172.

Don Manuel Galadies, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito llamo y emplazo á José Sabau, para que dentro el término de nueve días se presente á este Juzgado y Escribanía del que refrenda al efecto de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal sobre hurto.

Vich diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Galadies.—Por su mandado y por el Actuario, José María Astor, Escribano.

Núm. 173.

Don Juan Vazquez Gallardo, Comendador ordinario de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Almá y Barlam, natural y vecino de Llançá, casado, trabajador de treinta y cuatro años de edad, á fin de que se presente ante este Juzgado á fin de hacerle una notificación, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto; advirtiéndole que si no se presenta dentro el término señalado, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Vazquez.—Por su mandado, Vicente Pagés.

Núm. 174.

Don Pompeyo Sostres, Regente el Juzgado de primera instancia de Sort y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Lluscá, arriero, vecino de esta villa, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre tentativa de homicidio; apercibiéndole que de no verificarlo continuará en rebeldía irrogándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Pompeyo Sostres.—P. I., José Duart, Escribano.

ANUNCIOS.

REVISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la

que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atención pública.

Otra legislativa, que tendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios, y otra, en fin, de *Noticias generales* de la Administracion del Estado.

Más adelante se abrirá una seccion de legislacion administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficios de nuestros suscritores.

CONDICIONES MATERIALES.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION

En Madrid, un mes.....	6 rs.
En provincias, un trimestre.....	18 »
En Ultramar y extranjero un semestre.....	60 »
Número suelto.....	4 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo á la *Administracion de la Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al **Martes 23 de Enero de 1871.**

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo a las leyes de 1.º Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 4 de Marzo próximo, a las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 57 del inventario.—Una tierra yermo, conocida por Pon de la neu, de extensión un jornal 69 céntimos, ó sea 102 áreas 82 centiáreas, sita en el término de García, partida Argiles, procedente del comun de Propios de dicho pueblo: linda al N. con Jaime Espelta y viuda de Juan Plana, S. y E. con Antonio Olives, y O. con la viuda de Juan Plana. No conociéndosele renta alguna, los peritos D. Ramon Martí y D. José Morera y Pedret, le graduaron la de 1 peseta 80 céntimos líquida por que se capitalizó en 45 pesetas, y la tasaron en 50 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 58 del inventario.—Una tierra yermo, carrascal, monte bajo y rocas, denominada Perles, de extensión 181 jornales 13 céntimos, ó sea 11.019 áreas 93 centiáreas, procedente del comun de Propios de García, sita en término de dicho pueblo y partida de les Perles: linda por N. con José Castellvi y Cantó, S. con el término de Mora de Ebro, E. con Ramon Ardevol, Bautista Pujol, Bautista Riba, Rosalia Soler, José Cot, Miguel Solé, Gaspar Escribá y otros, y O. con los términos de Mora de Ebro y de Ascó.

Nota.—El comprador vendrá obligado a respetar las servidumbres de caminos, sendas, fuentes y demás a que tengan derecho los propietarios colindantes y comun de vecinos. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Morera y Pedret en 1.811 pesetas, y en renta líquida anual en 54; importando la capitalización administrativa 1.350 pesetas, servirá de tipo para la subasta la tasacion en venta efectuada por los peritos.

Núm. 59 del inventario.—Una tierra yermo, carrascal, monte bajo y rocas, conocida por Eixalelles, Comes llargues, Terres noves y Covas dels Cremats, de extensión 432 jornales 20 céntimos, ó sea 26.294 áreas 94 centiáreas, procedente del comun de Propios de García, sita en término de dicho pueblo y partida de Eixalelles y Comes llargues: linda por N. con los términos de Vinebre y Torre del Español, S. con Juan Aragonés, herederos de Juan Mateu, Pelegrin Morera, Antonio Pelliser, José Homdedeu, Pedro Argilaga y otros, E. con el término del Mola, y O. con el rio Ebro, Francisco Homdedeu y otros.

Nota.—El comprador respetará las servidumbres de caminos, sendas, fuentes y demás en que esté gravada la finca y tengan derecho los propietarios colindantes y comun de vecinos; excluyendo de la venta el Santuario denominado de Santa Maria Magdalena y dependencias anexas al mismo, así como los terrenos cultivados dentro del perímetro de la finca. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Morera y Pedret en 4322 pesetas, y en renta líquida anual en 135; importando la capitalización administrativa 3.375 pesetas, servirá de tipo para la subasta la tasacion en venta efectuada por los peritos.

Núm. 62 del inventario.—Una tierra yermo y rocas, denominada Olles, de extensión 20 jornales 90 céntimos, ó sea 1.271 áreas 56 centiáreas, procedente del comun de Propios de García, sita en término de dicho pueblo y partida de las Olles: linda por N. con Jaime Espelta, viuda de Francisco Vernet, Francisco Pedret y otros, S. Manuel Roig y otros, E. Pedro Roca, viuda de Francisco Marques, Roque Sicart y otros, y O. con Francisco March.

Nota.—El comprador respetará las servidumbres de caminos, sendas, fuentes y demás en que esté gravada la finca y tengan derecho los propietarios colindantes y comun de vecinos, así como tambien los terrenos cultivados dentro de su perímetro.

Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Morera y Pedret en 250 pesetas, y en renta líquida anual 8 pesetas 10 céntimos; importando la capitalización administrativa 202 pesetas 50 céntimos, servirá de tipo para la subasta, la tasacion en venta efectuada por los peritos.

Núm. 63 y 64 del inventario.—Una tierra yermo, pastos y rocas, denominada la Mola, de extensión 138 jornales 23 céntimos, ó sea 8.409 áreas 91 centiáreas, procedente del comun de Propios de Colldejou, sita en el término de dicho pueblo y partida de la Mola: linda por N. con José Mas y Cunillera, José Mutarró y otros, S. con José Escoda, y Jaime Gibert, E. con José Rofes Llorens, Antonio Llorens y otros, y O. con Juan Rofes, Juan Rofes Gibert, José Escoda y Luis de Magriñá.

Nota.—Existe en la finca una balsa de agua naciente para abreviar el ganado, y una fuente bastante abundante de agua potable. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. Juan Huguet, en 2.200 pesetas, y en renta líquida anual en 59 pesetas 40 céntimos, importando la capitalización administrativa 1.485 pesetas; servirá de tipo para la subasta, la tasacion en venta verificada por los peritos.

Núm. 333 del inventario.—Una tierra, monte alto, carrascal y pastos, denominada Bullidós y Massanas, de extensión 145 jornales, ó sea 8.821 áreas 80 centiáreas, procedente del comun de Propios de Colldejou, sita en término de dicho pueblo y partida de Bullidós y Revols: linda por N. con José Escoda y Gibert, Ramon Escoda, Juan Rofes Benavent, Juan Rofes y Escoda, Juan Rofes y Rofes y otros, S. con tierras del término de Tivisa, E. con Luis de Magriñá, y O. con término de Pradip.

Nota.—El comprador respetará las servidumbres de caminos, sendas, fuentes y demás en que esté gravada actualmente la finca. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y Juan Huguet en 4.250 pesetas, y en renta

— 2 —
liquida anual en 114 pesetas 30 céntimos; importando la capitalización administrativa 2.857 pesetas 50 céntimos; servirá de tipo para la subasta, la tasación en venta que verificaron los peritos.

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundados contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse olventes de sus compromisos.
- 3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.ª Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.ª Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
- 8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)
- 9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedará á salvo las acciones civiles é criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)
- 10.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración. (Art. 9.º de idem id.)
- 11.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
- 12.ª Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que correspondiera, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuidarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 13.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.
- 14.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 15.ª A la vez que en esta Capital y en el mismo día y hora se verificará otro remate en Falsét cabeza de partido donde radican las fincas:

NOTAS:

- 1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los de más bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
- 2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que

autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 20 de Enero de 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.

Artículo 38. Aprobada la subasta por la Superintendencia, si el interesado no hiciera efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes a la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Jefe de la subasta que hubiere precedido la subasta.

Artículo 39. Si en el acto de la notificación no hiciera efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en el mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio a razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose a continuación diligencias de prender al deudor.

Artículo 40. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 41. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 42. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 43. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 44. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 45. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 46. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 47. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 48. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 49. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 50. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 51. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 52. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 53. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 54. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 55. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.

Artículo 56. El Jefe de la subasta antes de la notificación pagará el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiere a esta cantidad.